

EXP. N.º 05946-2009-PA/TC JUNÍN FORTUNATO BENDEZÚ CÁRDENAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Bendezú Cárdenas contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 114, su fecha 22 de setiembre de 2009, que declara infundada la demanda de autos; y.

ATENDIENDO

- 1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se recalcule su pensión sobre la base de su remuneración, con el pago de devengados, intereses y costos.
- 2. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.
- 3. Que este Colegiado, en la STC y RTC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
- 4. Que evaluados los documentos que obran en autos, se concluye que no existen elementos de juicio que permitan resolver la controversia, pues se requiere para tal fin la presentación de pruebas que permitan verificar los últimos montos de la remuneración diaria o mensual que el actor percibía, los que han de actuarse en el proceso respectivo que cuente con etapa probatoria, de la que carece el amparo, como lo prescribe el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; queda, no



EXP. N.º 05946-2009-PA/TC JUNÍN FORTUNATO BENDEZÚ CÁRDENAS

obstante, expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ CALLE HAYEN ETO CRUZ

Lo que certifico

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS BECRETARIO RELATOR